854/23

Comodoro Rivadavia, 05 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. L. y otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/Acción de Amparo", Expte. N° 854/23**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

I- Se presenta la actora y solicita aclaratoria, en los términos del art. 168 inc. 2° del CPr., respecto de la Sentencia Definitiva "A" N° 17/24, dictada el 20/11/24, a fin que se corrija la omisión que contiene dicha resolución en cuanto sostiene la actora que al hacerse lugar a la demanda respecto de los 15 amparistas, en la parte resolutiva se hace referencia al acto de adjudicación en propiedad de las viviendas ubicadas en 13 de las 15 parcelas.

Precisa que se omitió agregar las parcelas Mza. X. perteneciente a la amparista M. L. M. y Mza. X. perteneciente a la amparista M. C. S., respecto de quienes expone que si bien no estaban tipeadas específicamente de esta forma en el líbelo de inicio, estaban presentadas como coactoras y la documental acompañada acreditaba esta situación.

Peticionan en definitiva se agreguen las parcelas mencionadas como parte de la S.D N° 17/24 "A".

II- En cuanto a su admisibilidad formal, del cotejo de las constancias de autos, surge que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

III.- En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades

u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio procesal y ateniéndonos a las constancias de la causa corresponde corregir la omisión sin que ello importe entrar en contradicción con el soporte argumental del fallo, es decir su antecedente lógico, y la consecuente solución que se ha brindado al caso justiciable.

En este sentido, sin perjuicio de la defectuosa redacción del objeto de la demanda, surgiendo del relato de los hechos y documental adunada, que las Sras. M. L. M. y M. C. S. integraban el listado de amparistas, correspondiéndoles de acuerdo a las constancias arrimadas las Mza. X. Parcela X. y Mza. X. Parcela X., respectivamente, y encontrándose firme la S.D 17/24 "A" que hizo lugar a la demanda también por las personas mencionadas, corresponde corregir en lo pertinente la omisión incurrida, aclarando que el pto. 1) del Resuelvo, de la S.D N° 17/14 "A", quedará redactado de la siguiente manera: "***RESUELVO: 1)*** *Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por los Sres. M. L. A., M. L. M., M. N. N., S. A. A., A. D. D. R. V., A. I. C., P. del C. R., V.*

G. R., M. C. S., E. O., C. D. G., A. A. M., V. P., C. O. P. y P. H. R., CONDENANDO al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) a dictar en el plazo máximo de treinta (30) días, el acto de determinación del precio de venta y sistema de pago, como asimismo el acto de adjudicación en propiedad de las viviendas ubicadas en las parcelas Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza X. L X., Mza X. L X.; Mza X. L X. y Mza X. L X.; Mza. X. Parcela X.; y Mza. X. Parcela X., todos del B° Dr. R. G. F. de Km X. de esta ciudad, correspondientes a cada uno de los amparistas mencionados, conforme la entrega de llaves que se les hiciera oportunamente mediante las actas respectivas acompañadas a la causa, todo ello conforme considerando respectivo", formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

Por ello, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la actora (ID 1731440); y ampliar el pto. 1) de la parte resolutiva de la S.D N° 17/24 "A", que quedará redactado de la siguiente manera: "**RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por los Sres. M. L. A., M. L. M., M. N. N., S. A. A., A. D. D. R. V., A. I. C., P. C. R., V. G. R., M. C. S., E. O., C. D. G., A. A. M., V. P., C. O. P. y P. H. R., CONDENANDO al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) a dictar en el plazo máximo de treinta (30) días, el acto de determinación del precio de venta y sistema de pago, como asimismo el acto de adjudicación en propiedad de las viviendas ubicadas en las parcelas Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza. X. L X.; Mza X. L X., Mza X. L X.; Mza X. L X. y Mza X. L X.; Mza. X.

Parcela X.; y Mza. X. Parcela X., todos del B° Dr. R. G. F. de Km 14 de esta ciudad, correspondientes a cada uno de los amparistas mencionados, conforme la entrega de llaves que se les hiciera oportunamente mediante las actas respectivas acompañadas a la causa, todo ello conforme considerando respectivo".

2) Regístrese, y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 645 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS